

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) nº 1227/88 del Consejo, de 3 de mayo de 1988, por el que se prorroga la fecha de validez del Reglamento (CEE) nº 3/84 por el que se establece un régimen de circulación intracomunitaria de mercancías expedidas desde un Estado miembro para su utilización temporal en uno o varios Estados miembros** 1
- Reglamento (CEE) nº 1228/88 de la Comisión, de 5 de mayo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 2
- Reglamento (CEE) nº 1229/88 de la Comisión, de 5 de mayo de 1988, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 4
- Reglamento (CEE) nº 1230/88 de la Comisión, de 5 de mayo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva 6
- Reglamento (CEE) nº 1231/88 de la Comisión, de 4 de mayo de 1988, que modifica el Reglamento (CEE) nº 731/88 relativo a la venta, a precio fijado a tanto alzado anticipado, de determinadas carnes de vacuno procedentes de las existencias de intervención, para su posterior transformación y exportación, en el marco de los programas de ayuda organizados por determinados Estados miembros 9
- ★ **Reglamento (CEE) nº 1232/88 de la Comisión, de 4 de mayo de 1988, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3815/87, relativo a la venta, a precio fijado a tanto alzado por anticipado, de determinadas carnes de vacuno sin deshuesar en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a la exportación** 10
- ★ **Reglamento (CEE) nº 1233/88 de la Comisión, de 4 de mayo de 1988, relativo al régimen aplicable a las importaciones hacia Italia de determinados productos textiles (categoría 36) originarios de Corea del Sur** 11
- ★ **Reglamento (CEE) nº 1234/88 de la Comisión, de 5 de mayo de 1988, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a las ampollas de vidrio para recipientes aislados por vacío del código NC 7012, originarias de la India, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3635/87 del Consejo** 13

★ Reglamento (CEE) nº 1235/88 de la Comisión, de 5 de mayo de 1988, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a la ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina que no sea de punto o de esponja, de la categoría de productos nº 39 (número de orden 40.0390) originarios de Paquistán, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3783/87 del Consejo	14
★ Reglamento (CEE) nº 1236/88 de la Comisión, de 5 de mayo de 1988, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los trajes sastre y conjuntos para mujeres o niñas, de punto, de la categoría de productos nº 74 (número de orden 40.0740), originarios de Tailandia, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3783/87 del Consejo	15
★ Reglamento (CEE) nº 1237/88 de la Comisión, de 5 de mayo de 1988, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los trajes sastre y conjuntos para mujeres o niñas, de la categoría de productos nº 74 (número de orden 40.0740), originarios de Filipinas, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3783/87 del Consejo	16
★ Reglamento (CEE) nº 1238/88 de la Comisión, de 5 de mayo de 1988, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los trajes completos y conjuntos para hombres y niños, de la categoría de productos nº 75 (número de orden 40.0750), originarios de Tailandia, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3783/87 del Consejo	17
★ Reglamento (CEE) nº 1239/88 de la Comisión, de 5 de mayo de 1988, relativo a las medidas de vigilancia del despacho al consumo en España de determinados productos del sector de la carne de porcino procedentes de los demás Estados miembros	18
Reglamento (CEE) nº 1240/88 de la Comisión, de 5 de mayo de 1988, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Marruecos	20
Reglamento (CEE) nº 1241/88 de la Comisión, de 5 de mayo de 1988, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas	22
Reglamento (CEE) nº 1242/88 de la Comisión, de 5 de mayo de 1988, por el que se fijan los importes que han de percibirse en el sector de la carne de bovino por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 18 al 24 de abril de 1988	26
Reglamento (CEE) nº 1243/88 de la Comisión, de 5 de mayo de 1988, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido	28
Reglamento (CEE) nº 1244/88 de la Comisión, de 5 de mayo de 1988, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido	30

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

88/279/CEE :

★ Decisión del Consejo, de 11 de abril de 1988, relativa al programa estratégico europeo de investigación y de desarrollo en el ámbito de las tecnologías de la información (ESPRIT)	32
--	----

Rectificaciones

★ Rectificación al Reglamento (CEE) nº 669/88 del Consejo, de 2 de febrero de 1988, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 4135/86, relativo al régimen aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de Yugoslavia (DO nº L 73 de 18.3.1988)	42
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1227/88 DEL CONSEJO

de 3 de mayo de 1988

por el que se prorroga la fecha de validez del Reglamento (CEE) n° 3/84 por el que se establece un régimen de circulación intracomunitaria de mercancías expedidas desde un Estado miembro para su utilización temporal en uno o varios Estados miembros

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3/84 del Consejo, de 18 de diciembre de 1983, por el que se establece un régimen de circulación intracomunitaria de mercancías expedidas desde un Estado miembro para su utilización temporal en uno o varios Estados miembros⁽¹⁾, completado por el Reglamento (CEE) n° 1568/84⁽²⁾ y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 16,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3/84 es aplicable desde el 1 de julio de 1985; que antes de la expiración de un plazo de tres años a partir de la fecha antes mencionada, conforme a las disposiciones del artículo 17 del mismo Reglamento, la Comisión, basándose en las informaciones facilitadas por los Estados miembros, debe presentar al Consejo un informe relativo a la aplicación del régimen de circulación intracomunitaria;

Considerando que sobre la base de dicho informe, presentado al Consejo por la Comisión el 16 de marzo de 1988,

la Comisión ha expresado la intención de someter al Consejo una propuesta para ampliar las facilidades que otorga el Reglamento (CEE) n° 3/84 y que, en espera de la adopción de esta propuesta, parece oportuno prorrogar la fecha de validez de dicho Reglamento hasta el 30 de junio de 1989,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El párrafo tercero del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 3/84 se sustituye por el texto siguiente:

«Será aplicable hasta el 30 de junio de 1989.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

M. BANGEMANN

⁽¹⁾ DO n° L 2 de 4. 1. 1984, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 151 de 7. 6. 1984, p. 5.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1228/88 DE LA COMISIÓN

de 5 de mayo de 1988

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1097/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4047/87 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 4 de mayo de 1988;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 4047/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de mayo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1987, p. 99.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de mayo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	16,55	175,90
0712 90 19	16,55	175,90
1001 10 10	73,91	253,24 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	73,91	253,24 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	11,45	193,48
1001 90 99	11,45	193,48
1002 00 00	51,75	168,86 ⁽⁶⁾
1003 00 10	45,43	176,50
1003 00 90	45,43	176,50
1004 00 10	101,89	150,53
1004 00 90	101,89	150,53
1005 10 90	16,55	175,90 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	16,55	175,90 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	40,05	186,05 ⁽⁴⁾
1008 10 00	45,43	102,10
1008 20 00	45,43	147,98 ⁽⁴⁾
1008 30 00	45,43	64,77 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	45,43	64,77
1101 00 00	31,23	285,22
1102 10 00	87,65	251,61
1103 11 10	128,41	406,37
1103 11 90	31,32	305,63

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1229/88 DE LA COMISIÓN

de 5 de mayo de 1988

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1097/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4048/87 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 4 de mayo de 1988;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de mayo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1987, p. 102.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de mayo de 1988, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	5	6	7	8
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	4,88	4,88	4,88
1001 10 90	0	4,88	4,88	4,88
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ECU/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^{er} plazo
	5	6	7	8	9
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1230/88 DE LA COMISIÓN

de 5 de mayo de 1988

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3994/87 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 798/87 ⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 799/87 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 800/87 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹¹⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 ⁽¹²⁾, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en lo que se refiere a Turquía y a los países del Magreb, no procede prejuzgar el montante adicional que ha de determinarse con arreglo a los acuerdos entre la Comunidad y los citados terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores el 2 y el 3 de mayo de 1988 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1058/88 ⁽¹⁵⁾, establece, a partir del 1 de enero de 1988, una nueva nomenclatura combinada que responde tanto a las exigencias del arancel aduanero común como a la de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que sustituye a la anterior nomenclatura;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de las subpartidas 0709 90 39 y 0711 20 90 de la nomenclatura combinada, así como de los productos de las subpartidas 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19 de la nomenclatura combinada debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones regula-

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 30.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁶⁾ DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 12.

⁽⁷⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 13.

⁽¹¹⁾ DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

⁽¹³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽¹⁵⁾ DO nº L 104 de 23. 4. 1988, p. 1.

doras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de mayo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ECU/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	62,00 ⁽¹⁾
1509 10 90	62,00 ⁽¹⁾
1509 90 00	73,00 ⁽²⁾
1510 00 10	62,00 ⁽¹⁾
1510 00 90	100,00 ⁽³⁾

⁽¹⁾ Para las importaciones de los aceites de esta subpartida totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

a) Líbano: 0,60 ECU por 100 kilogramos:

b) Turquía: 11,48 ECU (*) por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;

c) Argelia, Túnez y Marruecos: 12,69 ECU (*) por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

(*) Dichos importes podrán incrementarse en un montante adicional que determinarán la Comunidad y los terceros países de que se trate.

⁽²⁾ Para las importaciones de los aceites de esta subpartida:

a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ECU por 100 kilogramos;

b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ECU por 100 kilogramos.

⁽³⁾ Para las importaciones de los aceites de esta subpartida:

a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ECU por 100 kilogramos;

b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ECU por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ECU/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	13,64
0711 20 90	13,64
1522 00 31	31,00
1522 00 39	49,60
2306 90 19	4,96

REGLAMENTO (CEE) N° 1231/88 DE LA COMISIÓN

de 4 de mayo de 1988

que modifica el Reglamento (CEE) n° 731/88 relativo a la venta, a precio fijado a tanto alzado anticipado, de determinadas carnes de vacuno procedentes de las existencias de intervención, para su posterior transformación y exportación, en el marco de los programas de ayuda organizados por determinados Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3905/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 731/88 de la Comisión ⁽³⁾ establece una venta en Italia y en Francia de determinadas cantidades de carnes de vacuno de intervención para su posterior transformación y exportación, en el marco de los programas de ayuda alimentaria nacionales; que la situación de las existencias de intervención en Francia y en Italia es tal que conviene aumentar las cantidades puestas a la venta;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 731/88 se modifica como sigue:

1. El apartado 1 del artículo 1 se substituye por el texto siguiente:

« 1. En el marco de un programa nacional de ayuda alimentaria:

— se autoriza al organismo de intervención francés a que venda 100 toneladas de cuartos delanteros deshuesados,

y

— se autoriza al organismo de intervención italiano a que venda 2 000 toneladas de cuartos traseros comprados con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n° 2964/86 ⁽¹⁾ y (CEE) n° 1294/87 ⁽²⁾ de la Comisión, y 4 500 toneladas de cuartos delanteros,

para su transformación. Los precios de venta se indican en el Anexo I.

⁽¹⁾ DO n° L 276 de 27. 9. 1986, p. 12.

⁽²⁾ DO n° L 121 de 9. 5. 1987, p. 28 ».

2. La parte « Italia » del Anexo I se substituye por el texto siguiente:

« ITALIA

— Quarti anteriori,
Categoría A, classi U, R e O 70,0

— Quarti posteriori,
Categoría A, classi U, R e O 115,0 »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de mayo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1987, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 74 de 19. 3. 1988, p. 76.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1232/88 DE LA COMISIÓN

de 4 de mayo de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3815/87, relativo a la venta, a precio fijado a tanto alzado por anticipado, de determinadas carnes de vacuno sin deshuesar en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a la exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3905/87 ⁽²⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3815/87 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 729/88 ⁽⁴⁾, dispone una venta de cuartos traseros para la exportación, ya sea en el estado en que se encuentre la carne, ya sea después de deshuesarla; que, para evitar que se prolongue el período de almacenamiento de determinadas carnes de vacuno, es conveniente aumentar las cantidades puestas a la venta en el marco del Reglamento antes mencionado; que a la luz de la evolución del mercado, es también conveniente que se adapten determinados precios de venta de las carnes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3815/87 se modifica como sigue:

1. En el artículo 1, el primer guión del apartado 1, se substituye por el guión siguiente:
— 3 000 toneladas de carnes, sin deshuesar, en poder del organismo de intervención italiano y compradas antes del 1 de abril de 1987 ».
2. En el Anexo I el precio para « Italia » de « 205,00 » se substituye por el de « 215,00 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de mayo de 1988.

El presente Reglamento será aplicable a los contratos celebrados a partir del 9 de mayo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1987, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 357 de 19. 12. 1987, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 74 de 19. 3. 1988, p. 72.

REGLAMENTO (CEE) N° 1233/88 DE LA COMISIÓN

de 4 de mayo de 1988

relativo al régimen aplicable a las importaciones hacia Italia de determinados productos textiles (categoría 36) originarios de Corea del Sur

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4136/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 768/88 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 11,

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 4136/86 del Consejo fija las condiciones por las que se establecen los límites cuantitativos; que las importaciones hacia Italia de productos textiles de la categoría 36 incluidos en el Anexo y originarios de Corea del Sur han sobrepasado el nivel establecido en el apartado 3 de dicho artículo 11;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 4136/86 se notificó a Corea del Sur, el 29 enero 1988, una solicitud de consulta; que, como resultado de dicha consulta, se ha llegado al acuerdo de que las importaciones de los productos de dicha categoría deberán someterse a un límite cuantitativo para los años 1988 a 1991;

Considerando que, con arreglo al apartado 13 de dicho artículo 11, se garantiza el cumplimiento del límite cuantitativo mediante el sistema de doble control, cuyas modalidades figuran en el Anexo VI del Reglamento (CEE) n° 4136/86;

Considerando que los productos de que se trata, exportados de Corea del Sur entre el 1 de enero de 1988 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, deben ser deducidos del límite cuantitativo establecido para el año 1988;

Considerando que dicho límite cuantitativo no obstaculiza la importación de productos cubiertos por dicho límite y expedidos en Corea del Sur antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La importación en Italia de los productos de la categoría incluida en el Anexo, originarios de Corea del Sur, se someterá al límite cuantitativo provisional que se incluye en este mismo Anexo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.

Artículo 2

1. El despacho a libre práctica de los productos mencionados en el artículo 1 expedidos en Corea del Sur hacia Italia, antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y que aún no hayan sido despachados a libre práctica, se efectuará previa presentación de un conocimiento o de otro título de transporte que pruebe que la expedición se ha efectuado antes de dicha fecha.

2. Las importaciones de dichos productos expedidos en Corea del Sur hacia Italia a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se someterán al sistema de doble control previsto en el Anexo VI del Reglamento (CEE) n° 4136/86.

3. Todas las cantidades de dichos productos, que se expidan de Corea del Sur a partir del 1 de enero de 1987 y que se despachen a libre práctica, se deducirán del límite cuantitativo establecido. Sin embargo, dicho límite cuantitativo provisional no impedirá la importación de productos cubiertos y expedidos en Corea del Sur antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 1988.

Por la Comisión

Lorenzo NATALI

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1986, p. 42.

⁽²⁾ DO n° L 84 de 29. 3. 1988, p. 1.

ANEXO

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Estado miembro	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre
36	5408 10 00 5408 21 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 10 5408 23 90 5408 24 00 5408 31 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	Tejidos de fibras artificiales continuas, distintos de los utilizados para neumáticos de la categoría 114	Corea del Sur	Toneladas	I	1988 : 370 1989 : 392 1990 : 416 1991 : 441

REGLAMENTO (CEE) N° 1234/88 DE LA COMISIÓN

de 5 de mayo de 1988

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a las ampollas de vidrio para recipientes aislados por vacío del código NC 7012, originarias de la India, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3635/87 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3635/87 del Consejo, de 17 de noviembre de 1987, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1988 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 16,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 14 del Reglamento (CEE) n° 3635/87, se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 9 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que

se trate, originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que, para las ampollas de vidrio para recipientes aislados por vacío del código NC 7012, el plafón individual se establece en 365 000 ECU; que, en fecha de 28 de abril de 1988, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de la India han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de la India,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 9 de mayo de 1988, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3635/87 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de la India:

Número de orden	Código NC	Designación de mercancías
10.0760	7012	Ampollas de vidrio para termos y demás recipientes isotérmicos aislados por vacío

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 1988.

Por la Comisión
COCKFIELD
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 350 de 12. 12. 1987, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1235/88 DE LA COMISIÓN

de 5 de mayo de 1988

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a la ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina que no sea de punto o de esponja, de la categoría de productos nº 39 (número de orden 40.0390) originarios de Paquistán, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3783/87 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3783/87 del Consejo, de 3 de diciembre de 1987, relativo a la forma de gestión de las preferencias arancelarias generalizadas para el año 1988 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3783/87, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto, en los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 3782/87 del Consejo⁽²⁾, de plafones individuales en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 7 de dichos Anexos I o II, con respecto a determinados o a cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importa-

ción de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para la ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina que no sea de punto o de esponja, de la categoría de productos 39 (número de orden 40.0390), el plafón se establece en 56 toneladas; que, en fecha de 27 de abril de 1988, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Paquistán, beneficiario de las preferencias arancelarias han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Paquistán,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 9 de mayo de 1988, la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3782/87, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Paquistán:

Número de Código	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
40.0390	39 (toneladas)	6302 51 10	Ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina que no sea de punto ni de algodón con bucles de la clase esponja
		6302 51 90	
		6302 53 90	
		ex 6302 59 00	
		6302 91 10	
		6302 91 90	
		6302 93 90	
ex 6302 99 00			

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 1988.

Por la Comisión
COCKFIELD
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 367 de 28. 12. 1987, p. 58.

⁽²⁾ DO nº L 367 de 28. 12. 1987, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) N° 1236/88 DE LA COMISIÓN

de 5 de mayo de 1988

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los trajes sastre y conjuntos para mujeres o niñas, de punto, de la categoría de productos n° 74 (número de orden 40.0740), originarios de Tailandia, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3783/87 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3783/87 del Consejo, de 3 de diciembre de 1987, relativo a la forma de gestión de las preferencias arancelarias generalizadas para el año 1988 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3783/87, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 3782/87 del Consejo ⁽²⁾, de plafones individuales en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o a cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importa-

ción de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los trajes sastre y conjuntos para mujeres o niñas, de punto, de la categoría de productos n° 74 (número de orden 40.0740) el plafón se establece en 38 000 piezas; que, en fecha de 27 de abril de 1988 las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Tailandia beneficiario de las preferencias arancelarias han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Tailandia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 9 de mayo de 1988, la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3782/87, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Tailandia:

Número de Código	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
40.0740	74 (1 000 piezas)	6104 11 00 6104 12 00 6104 13 00 ex 6104 19 00 6104 21 00 6104 22 00 6104 23 00 ex 6104 29 00	Trajés sastre y conjuntos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 1988.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 367 de 28. 12. 1987, p. 58.

⁽²⁾ DO n° L 367 de 28. 12. 1987, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1237/88 DE LA COMISIÓN
de 5 de mayo de 1988

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los trajes sastre y conjuntos para mujeres o niñas, de la categoría de productos nº 74 (número de orden 40.0740), originarios de Filipinas, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3783/87 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3783/87 del Consejo, de 3 de diciembre de 1987, relativo a la forma de gestión de las preferencias arancelarias generalizadas para el año 1988 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3783/87, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 3782/87 del Consejo ⁽²⁾, de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 7 de dichos Anexos I o II, con respecto a determinados o a cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que, para los trajes sastre y conjuntos para mujeres o niñas de la categoría de productos 74 (número de orden 40.0740), el plafón se establece en 37 000 piezas; que, en fecha de 27 de abril de 1988, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Filipinas, beneficiario de las preferencias arancelarias han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Filipinas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 9 de mayo de 1988, la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3782/87, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Filipinas:

Número de Código	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
40.0740	74 (1 000 piezas)	6104 11 00	Trajes sastre y conjuntos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales; con excepción de las prendas de esquí
		6104 12 00	
		6104 13 00	
		ex 6104 19 00	
		6104 21 00	
		6104 22 00	
		6104 23 00	
		ex 6104 29 00	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 1988.

Por la Comisión
COCKFIELD
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 367 de 28. 12. 1987, p. 58.

⁽²⁾ DO nº L 367 de 28. 12. 1987, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1238/88 DE LA COMISIÓN

de 5 de mayo de 1988

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los trajes completos y conjuntos para hombres y niños, de la categoría de productos nº 75 (número de orden 40.0750), originarios de Tailandia, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3783/87 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3783/87 del Consejo, de 3 de diciembre de 1987, relativo a la forma de gestión de las preferencias arancelarias generalizadas para el año 1988 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3783/87, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto, en los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 3782/87 del Consejo ⁽²⁾, de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 7 de dichos Anexos I o II, con respecto a determinados o a cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importa-

ción de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que, para los trajes completos y conjuntos para hombres y niños de la categoría de productos nº 75 (número de orden 40.0750), el plafón se establece en 12 000 piezas; que, en fecha de 27 de abril de 1988, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Tailandia, beneficiario de las preferencias arancelarias han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Tailandia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 9 de mayo de 1988, la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3782/87, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Tailandia:

Número de Código	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
40.0750	75 (1 000 piezas)	6103 11 00 6103 12 00 6103 19 00 6103 21 00 6103 22 00 6103 23 00 6103 29 00	Trajes completos y conjuntos para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 1988.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 367 de 28. 12. 1987, p. 58.

⁽²⁾ DO nº L 367 de 28. 12. 1987, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1239/88 DE LA COMISIÓN

de 5 de mayo de 1988

relativo a las medidas de vigilancia del despacho al consumo en España de determinados productos del sector de la carne de porcino procedentes de los demás Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista al Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, su artículo 90,

Considerando que el período establecido en el artículo 90 del Acta de adhesión ha sido prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1988 mediante el Reglamento (CEE) nº 4007/87 del Consejo⁽¹⁾;

Considerando que la liberalización de los intercambios tras la adhesión ha permitido a los agentes económicos de los demás Estados miembros comercializar cantidades substanciales de determinadas carnes de cerdo en España, dado que dichos agentes económicos, contrariamente a los de los terceros países, pueden dar salida sin ninguna restricción a los productos en cuestión en el mercado español; que dicha situación ha creado dificultades económicas para los productores de cerdos en España, agravando los problemas comprobados en el mercado tras el fuerte aumento de la producción nacional de estos últimos años; que, dichas dificultades son suficientemente serias como para que se justifique la introducción de medidas transitorias a fin de mejorar la situación de dichos productores;

Considerando que, a tal efecto, puede resultar adecuado aplicar un mecanismo de vigilancia de los despachos al consumo en España de productos procedentes de los demás Estados miembros, hasta que los precios en el mercado de dicho país se establezcan; que es conveniente, por lo tanto, establecer que las medidas transitorias se ajusten a dicha situación; que un mecanismo puede administrarse de forma adecuada a partir de los certificados expedidos por las autoridades españolas, en el marco de un procedimiento que permita a la Comisión evaluar los riesgos de perturbación del mercado español, vinculados con el volumen de despachos al consumo previstos, y adoptar, eventualmente, medidas especiales adecuadas;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de porcino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las autoridades españolas podrán instaurar un sistema de vigilancia de despachos al consumo en España de los productos contemplados en el Anexo y procedentes de los demás Estados miembros;

A tal efecto, se autoriza a dichas autoridades a que condicionen el despacho al consumo en España de los

productos en cuestión a la presentación de un certificado expedido, en las condiciones contempladas en el presente Reglamento, a toda persona interesada, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la Comunidad;

En tal caso, serán aplicables las disposiciones de los artículos siguientes;

Artículo 2

1. Las solicitudes de certificados se presentarán al organismo designado a tal fin por las autoridades españolas.

El lunes de cada semana, España comunicará a la Comisión la cantidad que haya sido objeto de solicitudes de certificados durante la semana precedente.

Los certificados serán expedidos al cuarto día laborable del lunes antes mencionado, a condición de que durante ese plazo no se hayan adoptado medidas especiales, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo⁽²⁾.

Dichas medidas podrán adoptarse si la cantidad para la que se hayan solicitado certificados amenaza con contribuir de modo significativo a la perturbación del mercado español.

2. La expedición del certificado estará condicionada a la prestación de una fianza, de 5/ECU por 100 kg, que garantice el compromiso de despachar al consumo la cantidad especificada del producto de que se trate, en España durante el período de validez del certificado.

3. El Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión⁽³⁾ será aplicable a la fianza contemplada en el apartado 2; el compromiso que en él se contempla constituye la exigencia principal en el sentido del artículo 20 de dicho Reglamento.

Artículo 3

1. El período de validez de los certificados mencionados, así como las modalidades suplementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento serán adoptados por las autoridades españolas.

2. Las autoridades españolas comunicarán a la Comisión las importaciones realizadas durante cada semana, a más tardar, quince días después del final de dicha semana.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0103 92	Animales vivos de la especie porcina doméstica, de peso superior o igual a 50 kg
ex 0203	Carnes de animales de la especie porcina doméstica, frescas, refrigeradas o congeladas

REGLAMENTO (CEE) Nº 1240/88 DE LA COMISIÓN

de 5 de mayo de 1988

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Marruecos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1117/88⁽²⁾, y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 723/88 de la Comisión, de 18 de marzo de 1988, por el que se fijan los precios de referencia de los tomates para la campaña 1988⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 136,75 ECU por 100 kilogramos netos para el mes de mayo de 1988;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 1 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los

mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados; que, en su caso, conviene ponderar estas cotizaciones mediante el coeficiente fijado en el segundo guión, apartado 2, artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 723/88;

Considerando que, para los tomates originarios de Marruecos el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichos tomates;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un periodo determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de tomates (código NC 0702 00), originarios de Marruecos se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 3,26 ECU por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de mayo de 1988.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 107 de 28. 4. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 74 de 19. 3. 1988, p. 51.

⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 1241/88 DE LA COMISIÓN

de 5 de mayo de 1988

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3994/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 887/88 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1869/87 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el precio indicativo y los aumentos mensuales del precio indicativo de las semillas de colza, de nabina y de girasol han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nº 1917/87 ⁽⁷⁾ y nº 1918/87 ⁽⁸⁾ del Consejo, para la campaña 1987/88;

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 4018/87 de la Comisión ⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1196/88 ⁽¹⁰⁾;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 4018/87 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar

con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor;

Considerando que, a falta del precio indicativo para la colza, la nabina y el girasol, válido para la campaña 1988/89 y de la reducción del importe de la ayuda resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas, el importe de la ayuda, en caso de fijación anticipada para esta campaña, ha tenido que ser calculado de forma provisional en función de los precios y de la reducción del importe de la ayuda válidos para la campaña 1987/88; que, por consiguiente, dicho importe únicamente debe ser aplicado con carácter provisional y habrá de ser confirmado o sustituido una vez que se conozcan los precios y medidas conexas para la campaña 1988/89,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en los Anexos el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión ⁽¹¹⁾.
2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo ⁽¹²⁾ para las semillas de girasol recolectadas en España.
3. El importe de la ayuda especial establecida por el Reglamento (CEE) nº 1920/87 del Consejo ⁽¹³⁾ para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal se fija en el Anexo III.
4. No obstante, el importe de la ayuda, en caso de fijación anticipada para la campaña 1988/89 para la colza, la nabina y el girasol, se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 6 de mayo de 1988, a fin de tener en cuenta los precios y medidas conexas para la campaña 1988/89, en particular las que se refieren al régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de mayo de 1988.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 30.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 88 de 1. 4. 1988, p. 6.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 176 de 1. 7. 1987, p. 30.

⁽⁷⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 14.

⁽⁸⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 16.

⁽⁹⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1987, p. 27.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 111 de 30. 4. 1988, p. 93.

⁽¹¹⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

⁽¹²⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

⁽¹³⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7 (¹)	3º plazo 8 (¹)	4º plazo 9 (¹)	5º plazo 10 (¹)
1. Ayudas brutas (ECU):						
— España	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	25,080	24,985	21,658	21,319	21,319	21,319
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	60,85	60,63	51,47	50,77	50,77	51,08
— Países Bajos (Fl)	67,61	67,36	57,89	57,12	57,12	57,42
— UEBL (FB/Flux)	1 202,13	1 197,55	1 037,51	1 020,49	1 020,49	1 015,58
— Francia (FF)	181,79	181,04	155,71	152,55	152,55	153,27
— Dinamarca (Dkr)	216,92	216,07	186,84	183,82	183,82	181,99
— Irlanda (£ Irl)	20,205	20,122	17,330	17,001	17,001	16,919
— Reino Unido (£)	15,203	15,132	12,904	12,654	12,654	12,524
— Italia (Lit)	38 108	37 943	32 426	31 662	31 662	31 456
— Grecia (Dr)	2 333,20	2 311,05	1 822,41	1 746,04	1 746,04	1 676,71
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Pta)	3 826,08	3 811,42	3 297,01	3 231,47	3 231,47	3 201,39
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	4 807,93	4 784,28	4 199,28	4 118,46	4 118,46	4 071,29

(¹) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1988/89, de la fijación de los precios y medidas conexas para dicha campaña.

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7 (¹)	3º plazo 8 (¹)	4º plazo 9 (¹)	5º plazo 10 (¹)
1. Ayudas brutas (ECU):						
— España	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
— Portugal	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
— demás Estados miembros	27,580	27,485	24,158	23,819	23,819	23,819
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	66,81	66,59	57,37	56,68	56,68	56,98
— Países Bajos (Fl)	74,29	74,04	64,51	63,73	63,73	64,04
— UEBL (FB/Flux)	1 322,30	1 317,71	1 157,68	1 140,65	1 140,65	1 135,75
— Francia (FF)	200,48	199,73	174,40	171,24	171,24	171,96
— Dinamarca (Dkr)	238,80	237,96	208,73	205,70	205,70	203,88
— Irlanda (£ Irl)	22,284	22,201	19,409	19,080	19,080	18,997
— Reino Unido (£)	16,843	16,773	14,544	14,294	14,294	14,164
— Italia (Lit)	42 101	41 935	36 418	35 655	35 655	35 449
— Grecia (Dr)	2 654,05	2 631,90	2 143,26	2 066,89	2 066,89	1 997,56
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	385,53	385,53	385,53	385,53	385,53	385,53
— en otro Estado miembro (Pta)	4 211,61	4 196,95	3 682,54	3 617,01	3 617,01	3 586,93
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	429,31	429,31	429,31	429,31	429,31	429,31
— en otro Estado miembro (Esc)	5 237,24	5 213,59	4 628,60	4 547,77	4 547,77	4 500,61

(¹) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1988/89, de la fijación de los precios y medidas conexas para dicha campaña.

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 5	1 ^{er} plazo 6	2 ^o plazo 7	3 ^{er} plazo 8 (1)	4 ^o plazo 9 (1)
1. Ayudas brutas (ECU):					
— España	3,440	3,440	3,440	3,440	3,440
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	34,385	34,313	34,241	30,786	30,786
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (2):					
— RF de Alemania (DM)	83,20	83,03	82,88	73,17	73,17
— Países Bajos (Fl)	92,57	92,38	92,19	82,24	82,24
— UEBL (FB/Flux)	1 648,87	1 645,40	1 641,92	1 475,10	1 475,10
— Francia (FF)	250,48	249,91	249,06	222,63	222,63
— Dinamarca (Dkr)	297,97	297,33	296,69	266,42	266,42
— Irlanda (£ Irl)	27,843	27,780	27,714	24,799	24,799
— Reino Unido (£)	21,116	21,063	21,010	18,731	18,731
— Italia (Lit)	52 671	52 544	2 271	46 540	46 540
— Grecia (Dr)	3 391,79	3 373,28	3 326,89	2 861,16	2 861,16
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	530,49	530,49	530,49	530,49	530,49
— en otro Estado miembro (Pta)	4 072,17	4 061,06	4 048,47	3 500,65	3 500,65
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	6 790,51	6 769,81	6 751,78	6 119,69	6 119,69
— en otro Estado miembro (Esc)	6 593,97	6 573,86	6 556,36	5 942,56	5 942,56
3. Ayudas compensatorias:					
— en España (Pta)	4 028,65	4 017,54	4 004,95	3 456,57	3 456,57
4. Ayudas especiales:					
— Portugal (Esc)	6 593,97	6 573,86	6 556,36	5 942,56	5 942,56

(1) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1988/89, de la fijación de los precios y medidas conexas para dicha campaña.

(2) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,029807.

ANEXO IV

Cotizaciones del ECU que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ECU)

	Corriente 5	1 ^{er} plazo 6	2 ^o plazo 7	3 ^{er} plazo 8	4 ^o plazo 9	5 ^o plazo 10
DM	2,075200	2,070340	2,065360	2,060640	2,060640	2,046440
Fl	2,327490	2,323400	2,319110	2,314670	2,314670	2,301970
FB/Flux	43,411700	43,405700	43,392800	43,372600	43,372600	43,337300
FF	7,048300	7,060950	7,073130	7,085980	7,085980	7,120570
Dkr	7,990720	8,014000	8,038920	8,056750	8,056750	8,118700
£Irl	0,777644	0,777861	0,778311	0,778498	0,778498	0,779927
£	0,661248	0,662705	0,663998	0,665313	0,665313	0,669538
Lit	1 543,61	1 548,12	1 554,00	1 559,86	1 559,86	1 576,72
Dr	166,47300	167,63500	169,02200	170,29700	170,29700	175,11600
Esc	169,85200	170,70600	171,42900	172,31000	172,31000	175,10100
Pta	137,12500	137,58300	137,99100	138,44400	138,44400	139,86200

REGLAMENTO (CEE) Nº 1242/88 DE LA COMISIÓN**de 5 de mayo de 1988****por el que se fijan los importes que han de percibirse en el sector de la carne de bovino por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 18 al 24 de abril de 1988**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1347/86 del Consejo, de 6 de mayo de 1986, relativo a la concesión de una prima por sacrificio de determinados bovinos pesados de carne en el Reino Unido⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 467/87⁽²⁾;Visto el Reglamento (CEE) nº 1695/86 de la Comisión, de 30 de mayo de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima por sacrificio de determinados bovinos pesados de carne en el Reino Unido⁽³⁾, y especialmente su artículo 7, apartado 1,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1347/86, debe percibirse un importe, equivalente al de la prima variable por sacrificio concedida en el Reino Unido, por las carnes y preparados procedentes de animales que se hayan beneficiado de dicha prima, al ser expedidos a los otros Estados miembros o exportados a terceros países;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1695/86, los importes que han de percibirse a la salida del territorio del Reino Unido por los productos que figuran en el Anexo de dicho Reglamento deben ser fijados cada semana por la Comisión;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo⁽⁴⁾ establece, a partir del 1 de enero de 1988, una

nueva nomenclatura combinada que responde tanto a las exigencias del arancel aduanero común como a la de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que sustituye a la anterior nomenclatura;

Considerando que es conveniente, por consiguiente, fijar los importes que han de percibirse por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 18 al 24 de abril de 1988,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1347/86 modificado y para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1695/86 que hayan abandonado el territorio del Reino Unido durante la semana del 18 al 24 de abril 1988, se fijan en el Anexo los importes que han de percibirse.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 18 de abril de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 40.⁽²⁾ DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 146 de 31. 5. 1986, p. 56.⁽⁴⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

ANEXO

Importes que han de percibirse por los productos que hayan abandonado el territorio del Reino Unido durante la semana de 18 al 24 de abril de 1988

<i>(ECU/100 kg, peso neto)</i>	
Código NC	Importes
0201 10 10	26,26474
0201 10 90	26,26474
0201 20 11	26,26474
0201 20 19	26,26474
0201 20 31	21,01179
0201 20 39	21,01179
0201 20 51	31,51769
0201 20 59	31,51769
0201 20 90	21,01179
0201 30	35,98269
0202 10 00	26,26474
0202 20 10	26,26474
0202 20 30	21,01179
0202 20 50	31,51769
0202 20 90	21,01179
0202 30 10	35,98269
0202 30 50	35,98269
0202 30 90	35,98269
0206 10 95	35,98269
0206 29 91	35,98269
0210 20 10	21,01179
0210 20 90	29,94180
0210 90 41	29,94180
1602 50 10 ⁽¹⁾	29,94180
1602 50 10 ⁽²⁾	21,01179

⁽¹⁾ Que contengan un 80 % en peso o más de carnes de bovino.

⁽²⁾ Otros.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1243/88 DE LA COMISIÓN**de 5 de mayo de 1988****por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3990/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, incluido en las subpartidas 1006 10, 1006 20 y 1006 30 de la nomenclatura combinada ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4042/87 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1163/88 ⁽⁵⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 4042/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día, de que tiene conocimiento la Comisión, conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de mayo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 15.⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1987, p. 88.⁽⁵⁾ DO nº L 111 de 30. 4. 1988, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de mayo de 1988, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ECU/t)

Código NC	Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTUM) ⁽³⁾	ACP o PTUM (¹) (²) (³)	Régimen del Reglamento (CEE) n° 3877/86
1006 10 91	—	325,67	159,23	—
1006 10 99	—	306,29	149,54	229,72
1006 20 10	—	407,09	199,94	—
1006 20 90	—	382,86	187,83	287,15
1006 30 11	13,05	536,45	256,30	—
1006 30 19	12,97	607,35	291,79	455,51
1006 30 91	13,90	571,32	273,31	—
1006 30 99	13,90	651,08	313,19	488,31
1006 40 00	0	148,92	71,46	—

N.B. Las exacciones reguladoras se convertirán en moneda nacional con ayuda de los tipos de conversión agrícolas específicos fijados por el Reglamento (CEE) n° 3294/86.

(¹) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) n° 486/85 y en el Reglamento (CEE) n° 551/85.

(²) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en el departamento de Ultramar de Reunión.

(³) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1418/76.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1244/88 DE LA COMISIÓN

de 5 de mayo de 1988

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3990/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2604/87 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1164/88 ⁽⁴⁾, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido ;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo ⁽⁵⁾ establece, a partir del 1 de enero de 1988, una

nueva « nomenclatura combinada » que responde tanto a las exigencias del arancel aduanero común como a la de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que substituye a la anterior nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de Portugal se fijan en cero.

2. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de mayo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 15.

⁽³⁾ DO nº L 245 de 29. 8. 1987, p. 39.

⁽⁴⁾ DO nº L 111 de 30. 4. 1988, p. 7.

⁽⁵⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de mayo de 1988, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(ECU/t)

Código NC	Corriente 5	1 ^{er} plazo 6	2 ^o plazo 7	3 ^{er} plazo 8
1006 10 91	0	0	0	—
1006 10 99	0	0	0	—
1006 20 10	0	0	0	—
1006 20 90	0	0	0	—
1006 30 11	0	0	0	—
1006 30 19	0	0	0	—
1006 30 91	0	0	0	—
1006 30 99	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 11 de abril de 1988

relativa al programa estratégico europeo de investigación y de desarrollo en el ámbito de las tecnologías de la información (ESPRIT)

(88/279/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 130 Q,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la primera fase del programa europeo de investigación y de desarrollo en el ámbito de las tecnologías de la información (ESPRIT) fue aprobada por el Consejo el 28 de febrero de 1984 mediante la Decisión 84/130/CEE ⁽⁴⁾;

Considerando que el programa marco de actividades comunitarias en el ámbito de la investigación y del desarrollo tecnológico (1987-1991) se aprobó por la Decisión 87/516/Euratom/CEE ⁽⁵⁾;

Considerando que los programas de trabajo ESPRIT, establecidos periódicamente en estrecha colaboración con el Comité de gestión ESPRIT, el sector de las tecnologías de la información (TI), los usuarios industriales y los investigadores, han demostrado ser un medio eficaz de gestión del programa;

Considerando que el Consejo, en su Resolución de 8 de abril de 1986 ⁽⁶⁾, tomó nota de las conclusiones del organismo independiente de alto nivel, denominado Comité de evaluación ESPRIT, según las cuales el programa se desarrolla con éxito y puede así alcanzar sus objetivos

iniciales, está avanzando más rápidamente de lo que se había previsto, ha puesto en marcha la cooperación trans-europea a todos los niveles, especialmente en lo que atañe a las pequeñas y medianas empresas, ha hecho posible la aplicación de proyectos de investigación más ambiciosos y ha acelerado la ejecución de los mismos;

Considerando, además, que el Consejo tomó nota de que el Comité de evaluación ESPRIT recomendó que, en el futuro desarrollo de ESPRIT, se siguiera haciendo hincapié en la investigación y desarrollo precompetitivos, se afianzaran y reestructuraran las áreas de investigación y se prestara atención especial a los proyectos de integración tecnológica;

Considerando que el alcance técnico futuro del programa se ha definido en el marco de un amplio proceso de consultas con un gran número de representantes de la industria y los medios científicos;

Considerando que es necesario garantizar la coherencia entre el programa ESPRIT y los programas nacionales, los proyectos Eureka y otras actividades internacionales en el sector de las tecnologías de la información, a la vez que se favorece su coordinación;

Considerando que este programa satisface la necesidad acuciante de crear o consolidar una potencia industrial específicamente europea para dichas tecnologías; que, por tanto, sus participantes deben ser las empresas, universidades y centros de investigación de la Comunidad que estén en mejores condiciones para conseguir dichos objetivos;

Considerando que la Decisión 87/516/Euratom, CEE estipula que un objetivo específico de la investigación comunitaria deberá ser el fortalecimiento de la base tecnológica y científica de la industria europea y, en particular, en sectores estratégicos de la tecnología avanzada, y fomentarla para hacerla más competitiva a escala internacional, y que la misma Decisión dispone, además, que la acción

⁽¹⁾ DO nº C 283 de 21. 10. 1987, p. 4 y DO nº C 88 de 5. 4. 1988, p. 6.

⁽²⁾ DO nº C 345 de 21. 12. 1987, p. 85 y DO nº C 68 de 14. 3. 1988, p. 53.

⁽³⁾ DO nº C 347 de 22. 12. 1987, p. 16.

⁽⁴⁾ DO nº L 67 de 9. 3. 1984, p. 54.

⁽⁵⁾ DO nº L 302 de 24. 10. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº C 102 de 29. 4. 1986, p. 1.

comunitaria está justificada cuando la investigación contribuya, entre otras cosas, a mejorar la cohesión económica y social de la Comunidad y al fomento de su desarrollo armónico global, al tiempo que resulte coherente con la búsqueda de la calidad científica y técnica; que se tiene la intención de que el programa ESPRIT contribuya a la consecución de dichos objetivos;

Considerando que es necesario conseguir un alto grado de participación en el programa por parte de las pequeñas y medianas empresas;

Considerando que, para los fines de la Comunidad y, en particular, para satisfacer las necesidades de las pequeñas y medianas empresas, es esencial difundir adecuadamente los resultados de los proyectos de interés comunitario y facilitar el acceso a los mismos;

Considerando que es necesario evaluar periódicamente el programa;

Considerando que, en la ejecución del programa, es necesario que la Comisión cuente con la asistencia de un Comité;

Considerando que es preciso garantizar que las partes sociales dispongan de la información pertinente en la aplicación del programa;

Considerando que a la Comunidad le interesa afianzar la base científica y económica de la investigación europea por medio de una mayor participación de los organismos de países de la AELC en determinados programas comunitarios, y, especialmente, en programas que comprendan la investigación y el desarrollo en el ámbito de las tecnologías de la información;

Considerando que la realización de acciones en el campo de la investigación básica que ofrezcan perspectivas a largo plazo constituye un elemento esencial para complementar los proyectos de investigación y desarrollo (I+D) orientados hacia la industria;

Considerando que las acciones concertadas en el marco de la COST son útiles asimismo para complementar los proyectos de I+D orientados a la industria;

Considerando que el Consejo, en su Resolución de 8 de abril de 1986, ha reafirmado su compromiso con el programa ESPRIT y ha pedido a la Comisión que al ejecutar el programa se asegure de que éste, por su alcance y flexibilidad, siga ofreciendo respuestas eficaces al desafío permanente en el sector de las TI;

Considerando que, en la misma Resolución, el Consejo confirmó que el objetivo principal del programa ESPRIT debe ser llevar a cabo el trabajo preparatorio para conseguir la normalización en el ámbito de las tecnologías de la información;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de Investigación Científica y Técnica (CREST),

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se aprueba una segunda fase del programa ESPRIT de investigación y de desarrollo para la Comunidad Económica Europea, denominado en lo sucesivo « el programa », para un período de cinco años a partir del 1 de diciembre de 1987.

2. El programa se ha establecido para:

- dotar a la industria TI europea de las tecnologías de base que satisfagan las exigencias de competitividad de los años 90;
- fomentar la cooperación industrial europea en relación con las I+D precompetitivas en el ámbito de la tecnología de la información;
- preparar el terreno para la creación de patrones aceptados internacionalmente.

El sumario y los objetivos del programa se exponen con mayor detalle en el Anexo II.

Artículo 2

El programa incluirá proyectos precompetitivos de investigación y desarrollo (denominados en lo sucesivo « proyectos »), acciones de investigación básica dirigidas a complementar el esfuerzo precompetitivo I+D (denominadas en lo sucesivo « acciones ») y medidas de apoyo.

Artículo 3

1. Los proyectos se ejecutarán mediante contratos, que la Comisión celebrará con empresas, incluidas las pequeñas y medianas, universidades y otros organismos establecidos en la Comunidad.

Los interesados presentarán las propuestas de proyectos en respuesta a una licitación publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Los proyectos deberán incluir la participación de, al menos, dos socios industriales independientes no establecidos en el mismo Estado miembro.

Hasta un máximo del 30 % de la contribución total de la Comunidad a los nuevos proyectos que se inicien dentro de este programa, podrá asignarse cada año a nuevos proyectos que estén por debajo del umbral de contribución comunitaria de 5 millones de ECU.

Normalmente los proyectos de gran envergadura se ejecutarán en etapas sucesivas.

2. Las acciones se llevarán a cabo mediante contratos que la Comisión celebrará con universidades, centros de investigación o empresas, establecidos en la Comunidad.

Los interesados presentarán las propuestas de acciones en respuesta a una licitación publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. En las acciones deberán participar, al menos, dos universidades o centros de investigación no establecidos en el mismo Estado miembro.

3. Cada contratista aportará a los proyectos y a las acciones una contribución significativa. Correrá a cargo de los contratistas una parte sustancial de los costes, y la Comunidad asumirá normalmente hasta el 50 % de los mismos.

De manera alternativa, por lo que respecta a universidades y centros de investigación que lleven a cabo proyectos o acciones, la Comunidad correrá con el 100 % de los gastos adicionales que se presenten.

4. En casos excepcionales, cuando :

- determinados proyectos y acciones se consideren indispensables para alcanzar los objetivos del programa tal y como se definen en el Anexo II, y
- se puedan justificar excepciones sobre la base del coste o de la eficiencia,

podrá decidirse, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 8, prescindir de las condiciones generales definidas en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo con respecto a los aspectos siguientes :

- la licitación ;
- la participación en los proyectos de, al menos, dos socios industriales no establecidos en el mismo Estado miembro ;
- la participación en las acciones de, al menos, dos universidades o centros de investigación no establecidos en el mismo Estado miembro ;
- el porcentaje de la participación financiera de la Comunidad ;
- el porcentaje referido a nuevos proyectos que se sitúen por debajo del umbral de la contribución comunitaria de 5 millones de ECU.

Artículo 4

Cuando se hubieren concertado acuerdos marco de cooperación científica y técnica entre países europeos no comunitarios y las Comunidades Europeas, las organizaciones y empresas (incluidas las universidades) establecidas en dichos países podrán asociarse, siempre que se cumplan las condiciones definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 3 y de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 8, para proyectos y acciones iniciados en el marco del programa.

Artículo 5

La Comunidad contribuirá a la ejecución del programa dentro del límite de los créditos consignados a tal fin en el presupuesto de las Comunidades Europeas.

Los fondos que se consideren necesarios para financiar la contribución de la Comunidad a los nuevos proyectos, acciones y medidas de apoyo del programa serán de 1 600 millones de ECU a lo largo de cinco años. En esta cantidad se incluyen los gastos de personal, que no sobrepasarán el 4 % de la contribución comunitaria.

La asignación interna e indicativa de dichos fondos figura en el Anexo I.

Artículo 6

1. La Comisión velará por que el programa sea ejecutado adecuadamente y, establecerá las adecuadas medidas para su aplicación.

La Comisión estará asistida en la realización de sus trabajos por un comité.

2. Se autoriza a la Comisión a negociar, de conformidad con el artículo 130 N del Tratado, acuerdos con países no miembros que participen en la Cooperación europea en el sector de la investigación científica y tecnológica (COST), a fin de garantizar una acción concertada entre las actividades de la Comunidad relacionadas con la colaboración en actividades de investigación básica y las medidas de apoyo descritas en el Anexo II y los programas correspondientes de dichos países.

3. La Comisión elaborará para cada año, y lo actualizará cuando sea necesario, un plan de trabajo que defina los objetivos detallados, el tipo de proyectos que deberán realizarse y los correspondientes planes de financiación. La Comisión establecerá licitaciones para proyectos basándose en planes de trabajo anuales.

4. El procedimiento establecido en el artículo 8 se aplicará a :

- la adopción y actualización del plan de trabajo anual al que hace referencia el apartado 3 del presente artículo ;
- toda discrepancia con respecto a las condiciones generales definidas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 3 ;
- la participación en cualquier proyecto o acción de organizaciones y empresas europeas, tal como se establece en el artículo 4 ;
- la evaluación de los proyectos propuestos y la contribución financiera de la Comunidad a los mismos cuando dicha contribución exceda de 5 millones de ECU ;
- la evaluación de las diversas etapas de los proyectos de envergadura a los que se refiere el apartado 1 del artículo 3 y la contribución financiera de la Comunidad a las mismas.
- las medidas que se lleven a cabo para evaluar el programa.

5. La Comisión podrá consultar al Comité a que hace referencia el artículo 7, y deberá consultarlo a petición de los representantes de, al menos, cuatro Estados miembros sobre cualquier otro asunto que caiga en el ámbito del programa ESPRIT.

6. La Comisión mantendrá informado al Comité al que hace referencia el artículo 7 sobre :

- la evolución del programa ;
- el proyecto de licitación, incluidos los sectores prioritarios previstos ;
- los proyectos en los cuales la contribución comunitaria no llegue a 5 millones de ECU, así como los resultados de su evaluación ;
- los resultados de la evaluación de las acciones propuestas y de su puesta en práctica ;
- medidas de apoyo.

Artículo 7

El Comité estará compuesto por dos representantes de cada Estado miembro y será creado por la Comisión, basándose en las propuestas de los Estados miembros.

Los miembros del Comité podrán estar asistidos por expertos o asesores, en función de la naturaleza de las cuestiones que se consideren.

El Comité estará presidido por un representante de la Comisión.

Las deliberaciones del Comité serán confidenciales. El Comité adoptará su reglamento interno. La Comisión desempeñará las funciones de secretaría.

Artículo 8

1. Cuando se deba seguir el procedimiento establecido en el presente artículo, el representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre el proyecto dentro de un plazo que determinará el presidente, y que será normalmente de un mes y nunca superior a dos meses, en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá por la mayoría establecida en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para el caso de decisiones que el Consejo deba adoptar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

2. La Comisión adoptará las medidas propuestas cuando sean conformes al dictamen del Comité. Si las medidas propuestas no se ajustaren al dictamen del Comité, o en ausencia de dictamen, la Comisión presentará sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

3. Si transcurrido un plazo de dos meses desde la presentación de la propuesta el Consejo no se hubiere pronunciado, las medidas propuestas serán:

- adoptadas por la Comisión para los asuntos a los que se refieren los guiones tercero, cuarto, quinto y sexto del apartado 4 del artículo 6;
- adoptadas por la Comisión, excepto si el Consejo se hubiere pronunciado contra dichas medidas por mayoría simple, para los asuntos a los que se refieren los guiones primero y segundo del apartado 4 del artículo 6.

Artículo 9

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6 de la presente Decisión, el primer calendario de trabajo anual se adoptará, previa presentación al Comité a que se

refiere el artículo 4 de la Decisión 84/130/CEE, con arreglo a los procedimientos que se indican en los apartados 1 y 2, y en el segundo guión del apartado 3 del artículo 8 de la presente Decisión.

Artículo 10

La Comisión remitirá un informe al Parlamento Europeo y al Consejo al cabo de treinta meses, basándose en una evaluación de los resultados obtenidos durante dicho período. Dicho informe irá acompañado de las propuestas de modificaciones que puedan resultar necesarias a la vista de tales resultados.

Una vez realizado el programa, la Comisión enviará a los Estados miembros y al Parlamento Europeo un informe sobre la ejecución y los resultados del mismo.

Los informes anteriormente mencionados se elaborarán en relación con los objetivos específicos establecidos en el Anexo II de la presente Decisión y mencionados en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 87/516/Euratom, CEE.

Artículo 11

Los Estados miembros y la Comisión intercambiarán toda la información pertinente a la que tengan acceso y que puedan revelar sobre las actividades relativas a las áreas que abarca la presente Decisión, tanto si dichas actividades hubieren sido o no programadas o ejecutadas bajo su autoridad.

La información se intercambiará con arreglo a un procedimiento que deberá definir la Comisión, previa consulta al Comité, y que será tratado de forma confidencial si así lo solicitare el informante.

Artículo 12

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de diciembre de 1987.

Artículo 13

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecha en Luxemburgo, el 11 de abril de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

H. RIESENHUBER

ANEXO I

ASIGNACIÓN INTERNA INDICATIVA DE LOS FONDOS

	<i>Millones de ECU</i>
I. Sectores I+D ⁽¹⁾	1 498
Microelectrónica y tecnologías periféricas	475
Sistemas de proceso de la información	475
Tecnologías de aplicación de las TI	548
II. Gastos de personal y administrativos	102
Gastos de personal	64
Gastos administrativos	38
Total	1 600

⁽¹⁾ Estas cifras incluyen, aproximadamente, 65 millones de ECU para actividades de investigación básica y 80 millones de ECU para medidas de apoyo relacionadas con los tres sectores I + D anteriormente mencionados.

ANEXO II

RESUMEN Y OBJETIVOS DEL PROGRAMA ESPRIT

Teniendo en cuenta los objetivos mencionados en el apartado 2 del artículo 1, se han seleccionado tres sectores de actividad con un impacto estratégico, a largo plazo, cuyas metas técnicas fundamentales serán las siguientes :

- mejorar la competitividad del sector de la industria microelectrónica, a fin de permitir a ésta dotar a la industria TI de plena capacidad de sistemas, basada en la más avanzada tecnología de semiconductores. Se hará especial hincapié en los circuitos integrados de aplicación específica ;
- suministrar sistemas de proceso de información de gran capacidad, rentables y de gran fiabilidad, que cumplan con los requisitos de la competitividad de los años 90. Se dará una importancia particular a la tecnología de diseño de sistemas completos, las descripciones paralelas de sistemas informáticos y la ingeniería del conocimiento ;
- mejorar la capacidad de utilizar e integrar la TI, y de fomentar la rápida transmisión de las innovaciones en materia de TI a campos de aplicación seleccionados. Se dedicará una atención particular a las aplicaciones industriales (fabricación integrada informatizada) y a las tecnologías de tratamiento repartido en ámbitos comerciales.

Como complemento a estas metas sectoriales que deberán alcanzarse mediante proyectos I + D de cooperación industrial en su fase de precompetitividad, deberán llevarse a cabo algunas acciones de tipo cooperativo en campos seleccionados de la investigación básica. Su objetivo principal será :

- desarrollar y mantener una base con la suficiente solidez para construir la TI del futuro. Las actividades deberán centrarse en las materias de investigación básica que permitan futuros avances significativos, aunque no sean de aplicación comercial inmediata.

A la vista de las ventajas potenciales del programa para el conjunto de la industria comunitaria, se prevén medidas de apoyo con los objetivos específicos de :

- fomentar la aplicación de los resultados ESPRIT a la industria comunitaria, aprovechando sobre todo el papel especial que desempeña la pequeña y mediana empresa en este ámbito ;
- incrementar la sinergia con otros programas del sector TI.

El programa contiene proyectos de investigación y desarrollo, acciones de investigación básica y medidas conexas.

RESUMEN DEL PROGRAMA

Con el fin de alcanzar los objetivos anteriormente descritos, el programa incluye los proyectos de investigación y desarrollo, las intervenciones de investigación básica y las medidas de apoyo siguientes :

A. Proyectos de investigación y desarrollo

Los proyectos de investigación y desarrollo se llevarán a cabo en los tres sectores siguientes :

1. Microelectrónica y tecnologías periféricas.
2. Sistemas de proceso de la información.
3. Tecnologías de aplicación de las TI.

1. Microelectrónica y tecnologías periféricas

La labor en este sector deberá orientarse básicamente hacia la mejora de la competitividad del sector industrial comunitario de la microelectrónica, con objeto de que éste pueda proporcionar a la industria de las TI un sistema completo de capacidades por medio del acceso a elementos funcionales modernos y a subsistemas basados, en especial, en el estado actual de la tecnología de los semiconductores. Con este fin, y en apoyo del desarrollo de los sistemas de aplicación, la actividad deberá abarcar la creación de la capacidad tecnológica necesaria para diseñar, fabricar y comprobar circuitos integrados de aplicación específica (CIAE), basándose en el concepto de « sistema en chip ». Dichos circuitos abarcarán desde los circuitos lógicos aleatorios de alta complejidad, que incluyen varios millones de elementos básicos, hasta los circuitos poco complejos de alta velocidad capaces de operar a más de 5 gigahertzios.

Las actividades de I + D que se llevarán a cabo incluirán :

- Circuitos integrados de alta densidad : El objetivo es obtener circuitos integrados de lógica aleatoria (CI), con hasta 4 millones de puertas, para utilizarlos especialmente cuando sea posible un alto grado de tratamiento en paralelo, como, por ejemplo, en conjuntos de unidades de tratamiento o en conjuntos sistólicos. Con este fin será necesario :
 - desarrollar sistemas de diseño con ordenador que sean de fácil utilización, incluyendo instrumentos de coloración automática y de verificación del diseño (compiladores avanzados de silicio);
 - desarrollar procesos de alta densidad y baja potencia, incluyendo la optimización de una línea de fabricación flexible y automatizada para la producción de alto rendimiento.
- Circuitos integrados de alta velocidad : El objetivo es fabricar dispositivos para utilizarlos cuando el paralelismo no pueda garantizar el tratamiento de grandes cantidades de información en tiempo real, dada la enorme velocidad serial. Pueden ser de utilidad en ordenadores frontales de telecomunicaciones o superordenadores. El resultado buscado será :
 - funcionamiento a una frecuencia de reloj de entre 5 y 10 GHz o retardo de puerta inferior a 50 ps ;
 - complejidad superior a 10 000 puertas.

Las principales actividades dirigidas a tal fin serán :

- desarrollo de un proceso bipolar de silicio muy rápido ;
 - se tendrán presentes también, según convenga, las tecnologías de FET AsGa ;
 - instrumentos especiales de diseño con ordenador para mejorar la velocidad del circuito ;
 - técnicas especiales de embalaje para trabajar en GHz.
- Circuitos integrados multifuncionales : El objetivo consiste en construir un sistema completo en un « chip » con funciones digitales y analógicas, que funcionen en una amplia gama de velocidades. Se tendrá que conseguir un grado de complejidad de hasta un millón de transistores, un retardo de puerta mínimo factible de 50 ps, control de la potencia y capacidad de memoria no volátil, para satisfacer los requisitos de los periféricos (visualización y control de la red de área local gestión de la memoria), equipos de telecomunicaciones (tratamiento de imagen y voz), automatización de fábricas y oficinas (sensores y activadores programables). Con el fin de mejorar el rendimiento de sistemas muy grandes de información, se desarrollarán circuitos integrados optoelectrónicos y se utilizarán, por ejemplo, para interconectar ópticamente unidades de proceso distribuidas.

Las principales actividades serán :

- ajuste de procesos de fabricación para su aplicación específica ;
- adaptación de instrumentos de diseño con ordenador para funciones múltiples, como el diseño de dispositivos analógico-digitales.

Durante la ejecución del programa se dedicará una atención particular a la definición de normas, tanto en el aspecto de los equipos lógicos (intercambio de datos, transportabilidad de los instrumentos entre el sistema de concepción automatizada y el equipo de fabricación) como en el aspecto mecánico, para satisfacer la exigencia de un mayor grado de automatización y flexibilidad.

- Tecnologías periféricas : Esta sección del programa intenta garantizar que Europa desarrolle las tecnologías específicas necesarias que sirvan de base a los futuros avances de los sistemas de periféricos. En particular, requieren atención los siguientes puntos : almacenamiento masivo óptico y magneto-óptico y sistemas de recuperación, impresoras sin percusión, pantallas, dispositivos con elementos lógicos en conjunción con sensores, transductores y actuadores.

2. Sistemas de proceso de la información

El objetivo principal de este sector es aportar a la vez herramientas y tecnologías procedentes de los campos del hardware (elementos físicos) y del software (elementos auxiliares), con objeto de permitir el diseño y desarrollo de los sistemas de proceso de información de acuerdo con las exigencias de la década de los noventa. Se prestará especial atención a los nuevos enfoques del diseño de sistemas que permitan desarrollar eficientemente los sistemas complejos de alta calidad. Para desarrollar los métodos y herramientas necesarios es imprescindible tener en cuenta todos los aspectos del sistema (por ejemplo, arquitectura, interfaces), a la vez que se integran nuevas tecnologías como, por ejemplo, la ingeniería del conocimiento.

Una consecuencia de la labor realizada en este sector será la capacidad de producir sistemas (de complejidad similar a la de los que se producen actualmente) con un incremento importante de la productividad del diseño. Por ejemplo, los métodos y herramientas desarrollados aportarán el mecanismo por el cual se reducirán en un 10 % los costes de desarrollo de los componentes de sistemas seleccionados (por ejemplo, microprocesadores, módulos de software de tiempo real) con respecto a los costes de desarrollo actuales.

Las principales actividades de I + D que deberán realizarse, corresponden a las cuatro subáreas complementarias siguientes:

- **Diseño de sistemas:** Este área se refiere al proceso que abarca desde la definición de los requisitos de un sistema de TI hasta su fabricación, distribución y mantenimiento. Las actividades incluirán:
 - evaluación de métodos e instrumentos, criterios para el establecimiento de métodos y cuantificación de la evaluación de productos;
 - integración y racionalización de interfaces para entornos de sistemas de programación integrados, entornos de apoyo de proyectos y técnicas de ingeniería del conocimiento;
 - componentes de sistemas reutilizables, generación automática de programas de alta calidad para sistemas de tiempo real, técnicas y métodos formales.
- **Ingeniería del conocimiento:** Este área abarca el desarrollo de sistemas que ayuden a razonar y a tomar decisiones en condiciones de incertidumbre e información incompleta. Las actividades incluirán:
 - adquisición del conocimiento, sistemas de aprendizaje y adaptación, representación y manejo del conocimiento, y validación de los sistemas basados en el conocimiento;
 - tratamiento de la comunicación natural y mecanismos de interacción con el usuario;
 - integración de técnicas de ingeniería del conocimiento en el diseño de sistemas.
- **Arquitecturas de sistemas avanzados:** Este área se ocupa, en particular, de arquitecturas paralelas cuyo objeto es superar las limitaciones de los sistemas y facilitar la construcción modular. Las actividades incluirán:
 - arquitectura paralela e interconexión de unidades de tratamientos cooperantes, técnicas de programación y verificación;
 - sistemas distribuidos de componentes semiautónomos;
 - arquitecturas especializadas de tratamiento de señales y subsistemas de información basados en la ingeniería del conocimiento.
- **Proceso de señales:** este área atiende a la necesidad de abarcar la complejidad del proceso de señales de naturaleza física variada (por ejemplo, temperatura, presión, imagen, voz humana). Las actividades incluirán:
 - descripción formal del flujo de la información, manipulación simbólica;
 - preproceso, reconocimiento de rasgos, clasificación, métodos de corrección de errores;
 - componentes de sistemas para proceso de señales, sistemas de tiempo real;
 - tecnologías avanzadas para sistemas de proceso de señales mediante multisensores.

3. *Tecnologías de aplicación de las TI*

El principal objetivo de este sector es elevar la capacidad europea de integración de las TI dentro de sistemas que puedan ser utilizados en una amplia gama de aplicaciones y comprobar los resultados en medios seleccionados y de índole análoga a la realidad.

Las actividades de I + D que se realizarán en el campo de las tecnologías de TI corresponden a las tres subáreas complementarias siguientes:

- **Fabricación integrada de computadores:** El objetivo es facilitar la base tecnológica que precisan los vendedores de sistemas para ser competitivos en el mercado mundial. Paralelamente, se espera que la rápida aceptación de estas tecnologías, basadas en las TI, produzca la conclusión de un proceso de modernización en una amplia gama de industrias de fabricación.

Los trabajos abarcarán la aplicación de las TI no sólo a la producción de piezas discretas, sino a una gama de industrias más amplia, incluyendo la de procesos continuos.

El establecimiento de los conceptos de sistemas abiertos para apoyar el trabajo con sistemas de distintos fabricantes constituye un medio importante para conseguir el objetivo de este área.

Las actividades incluirán :

- sistemas de análisis y diseño que permitan el desarrollo flexible de productos, de forma que se minimice el gasto de tiempo, materiales y otros recursos para la producción ;
 - gestión de fábrica, planificación y control de la producción, de forma que se aumente la disponibilidad y la utilización del equipo, se optimicen las interacciones hombre-máquina para sistemas de planificación y control de la producción, se realicen aplicaciones de tiempo real y se favorezca la producción « justo a tiempo » ;
 - sistemas de robótica ;
 - integración de sistemas de manipulación de materiales (incluyendo robots) en el proceso de producción y montaje. Se tratarán, por ejemplo, los siguientes aspectos : cambio de instrumentos, control, lavado, eliminación de residuos, montaje y otras tareas relacionadas con la producción. Se insistirá especialmente en las soluciones para lotes pequeños ;
 - control integrado por computadora en las industrias de transformación, para hacer más eficiente el funcionamiento de la instalación ;
 - arquitectura y métodos de integración, incluyendo el desarrollo de métodos e instrumentos para instalar, manejar y controlar sistemas de fabricación integrados por computadora y la demostración de los primeros prototipos capaces de adecuarse a diferentes necesidades de la fabricación.
- Sistemas de información integrados : Este área se ocupa de la investigación y el desarrollo de la integración de sistemas para aplicaciones seleccionadas. El ámbito de aplicación comprende la oficina y el hogar.

Las actividades incluirán :

- análisis y apoyo del entorno del usuario para evaluar sus necesidades, limitaciones, factores humanos, reducir los períodos de introducción y aumentar la productividad mediante la mejora de la interacción usuario-sistema. Se atenderá especialmente a las necesidades de los usuarios menos cualificados y a la flexibilidad ;
 - ingeniería de sistemas, con instrumentos de integración y validación de sistemas, fiabilidad, disponibilidad y seguridad de sistemas ;
 - tecnologías de comunicación genérica y sistemas integrados de oficina, incluyendo la utilización de diversos medios basados en las arquitecturas de sistema abierto, producción, difusión, control de la información de oficina, respaldo de actividades remotas y funciones especiales seleccionadas ;
 - sistemas distribuidos, con especial hincapié en los sistemas basados en conocimientos integrados y en los sistemas de almacenamiento distribuido ;
 - recogida de datos y sistemas de control en medioambientes no industriales (por ejemplo el hogar, el laboratorio), incluidos el control a distancia y la difusión mediante equipos autónomos, gestión de sistemas de recogida de datos.
- Sistemas de apoyo para la aplicación de las TI : Esta área busca la integración de los componentes TI básicos en subsistemas. El objetivo principal es conseguir tecnologías de bajo coste y aplicabilidad a gran escala. Se insistirá en la fiabilidad y en la modularidad.

Las actividades incluirán :

- centros de trabajo para aplicaciones diversas ;
- subsistemas de almacenamiento y proceso para sistema de trabajo en solitario y distribuidos ;
- sistema de redes locales y servicios básicos correspondientes ;
- subsistemas de interfaz con el usuario (por ejemplo, visuales, vocales, manuales) ;
- subsistemas de interfaz con el entorno físico (por ejemplo, visión e interpretación del entorno, adquisición, vigilancia y control de datos de laboratorio).

A través de estos tres sectores (microelectrónica y tecnologías periféricas, sistemas de proceso de la información y tecnologías de aplicación de las TI) se emprenderá un número limitado de proyectos de integración de tecnología. Estos proyectos se dirigirán a objetivos industriales ambiciosos y bien definidos, se planificarán previamente con un grado adecuado de detalle en el programa de trabajo y exigirán normalmente esfuerzos industriales a gran escala y de dimensión comunitaria.

B. Acciones en materia de investigación básica

Las acciones previstas en investigación básica deben complementar la investigación y el desarrollo de las propuestas TI precompetitivas, dando una dimensión comunitaria al trabajo de investigación fundamental en áreas seleccionadas cuyos plazos de realización sean largos. Formará parte de las mismas el fomento de la formación profesional de alto nivel en los sectores de especial interés para la Comunidad. En particular, las acciones ayudarán a centros de investigación en el área de las TI altamente cualificados, para que adquieran una orientación internacional.

Las áreas de trabajo incluirán :

- Electrónica molecular,
- Inteligencia artificial y ciencia del conocimiento,
- Aplicaciones de la física del estado sólido a las TI,
- Diseño de sistemas avanzados,

y otras áreas de investigación básica que puedan determinarse durante el curso del programa.

C. Medidas complementarias

El objetivo principal de las medidas complementarias es proporcionar el marco necesario para aprovechar al máximo, en todas las regiones de la Comunidad, las actividades de I+D emprendidas en el programma ESPRIT y las actividades relacionadas con ellas.

Las medidas complementarias incluirán, en particular :

- coordinación entre los programas de investigación y desarrollo comunitarios de los Estados miembros e internacionales, adquisición de información, tanto dentro del programa ESPRIT como fuera de él, y su oportuna difusión ;
 - coordinación y documentación de normas dentro del programma ESPRIT y relación de las mismas con normas nacionales e internacionales ;
 - dotación de medios que permitan comunicarse con facilidad, fomenten la correcta realización técnica de los proyectos de investigación y desarrollo, además de su gestión, y la difusión oportuna de sus resultados, así como el acceso a los mismos, incluyendo un Sistema de Intercambio de la Información (SII).
-

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 669/88 del Consejo, de 2 de febrero de 1988, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 4135/86, relativo al régimen aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de Yugoslavia

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 73 de 18 de marzo de 1988)

En la página 74, queda suprimido el cuadro que recoge los productos del Grupo IV.
